

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TORO BALMACEDA CC No. 1.007.387.858 DORENIS VELÁSQUEZ CARVAJALINO CC No. 37.316.863
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00343-00
PROVIDENCIA	CORRECCION PROVIDENCIA

Se tiene memorial radicado por el Apoderado de la parte ejecutante, en donde solicita la corrección del auto fechado 17 de enero del presente, en lo que se refiere a la parte resolutive en su numeral 3, ya que el real es muy inferior al allí señalado.

Revisado el expediente y el sistema de depósitos judiciales del banco Agrario, encontramos que mediante la providencia citada por el apoderado, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en donde se hacía necesaria disponer la entrega de dineros y en donde efectivamente el total correspondía a la suma de 18.516.238, de los cuales se han entregado de \$14.551.096 a la parte demandante, en razón la cantidad que debe entregarse a la parte demandada corresponda \$ 3.965.142 y no a la suma ya referida, por tanto debe procederse a hacer la respectiva corrección al tenor de lo dispuesto en lo señalado en el artículo 286 del C.GP en el Art. 286 del C.G. del P. que dice:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Bajo estas circunstancias, debe procederse a la corrección de auto aludido y a disponer lo correspondiente.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase para todos los efectos que los títulos objeto de pago en este proceso ascienden a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.965.142.00)** y no cómo se señaló en providencia de 17 de enero de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corriójase el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 17 de enero de 2023, el cual quedará así:

...” Endosar a favor de **DORENIS VELÁSQUEZ CARVAJALINO CC No. 37.316.863**, la suma de valor correspondiente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.965.142.00)** dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, así como también los dineros que a futuro llegaren consignarse.

TERCERO: Los demás numerales del auto ya citado quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4271a5272865e6b5f7fc81a6128e93becf81a2688d16442f23fc572ab09ad335**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	HERMES FRANCO ARÉVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00807-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO/AGREGA DOCUMENTOS

Se recibe memorial suscrito por la Abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, quien solicita se de impulso al trámite de cambio de dirección para notificar al demandado, aduciendo que esto ya fue solicitado desde el día 03 de Julio del año 2020, sin que a la fecha este Despacho se haya pronunciado, manifestando también que ha remitido reiteradas solicitudes y derechos de petición radicados sin respuesta alguna.

De lo anterior, es procedente resaltar, que el día 18 de mayo de 2021 se pronunció el Despacho respecto de tal petición, teniendo en cuenta que la memorialista no se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso, pues no existe poder, ni sustitución de poder, por lo que en el numeral 2° de la tal providencia se ordenó requerir a la Profesional antes mencionada para que arrimara tal documentación, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal impuesta, apareciendo aún como apoderado el Dr. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO.

Dicho esto, es necesario reiterar el requerimiento ordenado en la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

REITERAR el requerimiento realizado a la Abogada LIZETH PAOLA PINZÓN, en el numeral 2° de la providencia fechada 18 de mayo de 2021, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1f19122ee48438ece6fa594fb1372c444526bd452b179b5c99e2e6d2afe51**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENY CARDENAS
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	CARLOS MARIA RAMOS ESPITIA
APODERADO	DRA. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00222
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto adiado 18/05/2021, a través del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARLOS MARIO RAMOS ESPITIA.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se "(...) *REVOQUE en su integridad el auto que libra mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de mayo de 2021 y en su lugar ASBTENGASE de librar mandamiento de pago dentro del proceso*".

Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

- La vocera judicial de la parte demandada fundamenta la procedencia del recurso en el artículo 430 del Código General del Proceso que reza:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (subrayado y resaltado nuestro).

- A su vez, los argumentos en los que sustenta el recurso son:

"(...) Se tiene dentro del título valor que si bien es cierto mi poderdante firmo una letra de cambio en favor de la Señora SANDRA MINELY CARDENAS, el valor fue por dos millones de pesos (\$2.000.000) dinero que ya fue cancelado en su totalidad, ya que la Señora Sandra retiraba desde la tarjeta de crédito de mi poderdante desde Ocaña (Norte de Santander).

Así mismo se le quiere colocar de presente a la Honorable Juez que el título valor, en este caso la letra de cambio fue firmada en Blanco, acepto que la firma es mía pero la letra con la que se diligencio el título no es la de mi poderdante, no se pactó entre el acreedor y el deudor un manual de Instrucciones, violando consigo lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio así:

<LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en é han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído calendado 15 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARLOS MARIO RAMOS ESPITIA**, ordenándose en el mismo su respectiva notificación.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandada, expone que su poderdante fue notificado de dicha providencia el día diez (10) de agosto del 2022, por lo cual procede a impetrar Recurso de Reposición el día 16 de agosto de 2022, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, encontrándose así en el término para hacerlo. Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, no allego cotejo de dicha notificación.

Así las cosas, el día 15 de septiembre de 2022, se corre traslado del recurso a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, este Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por la vocera judicial, como quiera que, revisado a detalle el título objeto de controversia, se tiene que cumple a cabalidad con los requisitos formales para prestar merito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se advierte que los reparos concretos que se hacen frente al mismo, deben

ser expuestos por una vía judicial distinta al recurso aquí propuesto. Veamos cómo es que se llega a esta conclusión:

Una de las premisas normativas que se debe analizar y en la cual se apoya la parte recurrente para sustentar la procedencia del recurso objeto de discusión, es el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 430 MANDAMIENTO EJECUTIVO

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De este modo, y a juicio de la apoderada judicial, la letra de cambio que reposa como prueba dentro del libelo genitor, carece de los requisitos formales de los cuales no puede prescindir el título ejecutivo, esto, por cuanto expone que la letra de cambio fue firmada en blanco, y aunque reposa la firma de su poderdante, la letra con la que se diligencio no pertenece a él. Asimismo, anota que no se pactó entre el acreedor y el deudor un manual de instrucciones, violando de este modo lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio.

A la luz de lo esgrimido, se realiza un estudio de los requisitos formales del título, a efecto de determinar si, en efecto, el mismo padece defectos que impiden que preste merito ejecutivo, en cuyo caso estarían llamadas a prosperar las pretensiones de la parte recurrente.

Para el efecto, nos remitimos al artículo 621 del Código del Comercio, en el cual se dictan los requisitos sustanciales de carácter general, de los cuales los títulos valores no deberán prescindir si se pretende predicar su validez. El artículo en mención establece:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

A su turno, el artículo 671 del Código de Comercio, contempla de manera específica, los requisitos que deberá reunir la letra de cambio, así:

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Así bien, se encontró que el reparo invocado por la apoderada judicial del demandado versa sobre el hecho de que el título que reposa como prueba dentro del expediente, fue firmado en blanco y pactado por una suma distinta a la allí contemplada, por lo que, a su juicio, se configura un defecto formal del título, que en virtud a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P podrá discutirse por conducto del presente Recurso de Reposición.

Empero, esta operadora judicial no advierte la existencia de defecto sustancial alguno que condene al título valor a carecer de validez, pues a la luz de la normativa citada en precedencia, se cumplen a cabalidad los requisitos formales propios del título ejecutivo. De modo que, el reproche advertido por la vocera judicial, no puede ser propuesto por conducto del presente recurso, siendo que existen otras alternativas jurídicas de las cuales pudo disponer para proponer dicha discusión.

Con todo, esta operadora judicial estima procedente no reponer lo decidido en el auto objeto de recurso, al no adolecer de vicios o ilegalidades que hagan necesaria su reforma o revocación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia de fecha 18/05/2021, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07227547888701bc5b6aae788a634a0723de3ad4b666e0ccb55785627e724927**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P NIT.: 890.208.316-6
APODERADO	DR. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA ROCHEL PRINCE CC No. 37.312.802
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00381-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. JULIO CESAR PRADO ARIAS**, actuando como Representante legal de **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P NIT.: 890.208.316-6** y poderdante del Dr. **OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS**, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada, haciendo claridad que respecto de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del predio identificado con M.I. No. 270-29574, no se expedirá comunicación alguna, por cuanto la misma, nunca fue puesta en conocimiento, en razón a que previo a librar el oficio respectivo, la parte ejecutante debía aportar los linderos y no cumplió con la carga procesal impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P NIT.: 890.208.316-6**, en contra de **MARÍA EUGENIA ROCHEL PRINCE CC No. 37.312.802**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: 1) Embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositado y los que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea la demandada MARIA EUGENIA ROCHEL PRINCE con cédula de ciudadanía 37.312.802, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO W, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-CREDIFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER. Ofíciense para lo pertinente. 2) el embargo y secuestro del predio urbano de propiedad la demandada MARIA EUGENIA ROCHEL PRINCE con cédula de ciudadanía 37.312.802, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-29574. Sin librar oficio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No se ordena el desglócese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **LEY No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82bd50a8ced1405b4dfd1068554a9339dfe3172272bf870599a4e9d0d3494df**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA NIT: 860.003.020-1
APODERADO	DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	HELMER ALONSO ZULETA PÉREZ CC No. 71.264.808
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00485-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

La **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, actuando como Apoderada Judicial del **BANCO BBVA NIT: 860.003.020-1**, por acuerdo celebrado con la parte demandada solicita se den por terminadas las obligaciones M026300110243801589615605456 y M026300110243801589615577903, por el pago de la mora, el cual se efectuó el 24 de noviembre de 2022, pago dentro del cual se canceló capital intereses y costas del proceso. A su vez, solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada y el desglose de las garantías del contrato de prenda.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que las obligaciones M026300110243801589615605456 y M026300110243801589615577903, fueron canceladas, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; anotando que pese haberse enviado comunicaciones No. 2804 del 01 de diciembre de 2021 y otra 1069 del 31 de mayo de 2022, no se tiene conocimiento que la orden de embargo haya sido acogida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo prendario, seguido por BANCO BBVA NIT: 860.003.020-1, en contra de HELMER ALONSO ZULETA PÉREZ CC No. 71.264.808, por haber llegado a un acuerdo del pago de las obligaciones M0263300110243801589615605456 Y M026300110243801589615577903 por el PAGO DE LA MORA y dentro del pago se cancela capital intereses y costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con Prenda sin tenencia a favor del Acreedor y de propiedad de la parte demandada **HELMER ALONSO ZULETA PEREZ** y distinguido con la Placa, OFR 044, No. de Motor CWR045653, capacidad 5, No. Chasis

9BWAG4126HT532702, No. de VIN 9BWAG4126HT532702, serie 9BWAG4126HT532702, color BLANCO CRISTAL, marca VOLKSWAGEN, línea CROSS UP, modelo 2017, combustible GASOLINA, carrocería HATCH BACK, clase VEHICULO, servicio PARTICULAR, cilindrada 999, registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta, medida comunicada con oficio No. 2804 del 01 de diciembre de 2021 y oficoi1069 del 31 de mayo de 2022. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglóse el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la Ley 2213/2022. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

M026300110243801589615605456
M026300110243801589615577903

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26845876f48605b1456656c586d182ae2eb3d953a98b23c49a622b149512ae49**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIRIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	ANA MILENA NARANJO GALVÁN
RADICACION	54-498-40-003-2022-00101-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

Ha pasado al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por el **DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, obrando como Representante Legal de la **INMOBILIRIA LAINO Y SOLANO LTDA**, en contra de la señora **ANA MILENA NARANJO GALVÁN**, una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- La INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, a través del Dr. Henry Solano Torrado en calidad de parte ARRENDADORA celebró un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL, con la señora ARRENDATARIA ANA MILENA NARANJO GALVAN , mayor y vecina de Ocaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.250.284 de Cajicá, el día 14 de Noviembre de 2020, por el término inicial de DOCE (12) MESES, contados a partir del 14 de Noviembre de 2020, del cual se prorrogó de manera automática el 14 de noviembre de 2021, habiéndose pactado como canon de arrendamiento inicial la suma mensual de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.oo), los cuales a partir del 14 de noviembre de 2021, fue la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), debido a la prórroga aplicada. El contrato se prorroga de manera anual el 14 de noviembre de 2021. El contrato privado versa el inmueble ubicado en la Calle 41 No. 11-05 Local comercial de comidas Barrio Acolsure en la ciudad de Ocaña N. de S, tal como se describe en el contrato anexo.

2.- Que el canon de arrendamiento inicial se pactó por el valor de \$ 1.000.000 mensuales, los cuales serán cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual.

3.- Que la aquí demandada han dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 14 de septiembre de 2021 al 13 de diciembre de 2021, para un total de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.oo).

4.- Cada canon de arrendamiento debía pagarse en los términos del Contrato de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual y la arrendataria ha violado el contrato de arrendamiento al no cancelar los cánones de

arrendamiento arriba citados, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento, por lo que ha incurrido en mora en el pago en los términos de la Ley y las cláusulas del contrato.

5. Los recibos de servicios públicos agua, luz y gas se encuentran en mora a la fecha de hoy 12 de noviembre de 2021.

6. La arrendataria ha abandonado el inmueble desde septiembre de 2021.

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, el cual se encuentra ubicado en la Calle 41 No. 11-05 Local comercial de comidas Barrio Acolsure en la ciudad de Ocaña N. de S, suscrito el día 14 de Noviembre de 2020, entre la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, a través del **Dr. Henry Solano Torrado en calidad de parte ARRENDADORA** celebró un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL**, con la señora **ARRENDATARIA ANA MILENA NARANJO GALVAN**, por incumplimiento en el contrato por mora en el pago.

2.-Que se restituya de manera definitiva a la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, el local comercial de comidas ubicado Calle 41 No. 11-05 Barrio Acolsure en la ciudad de Ocaña N. de S, determinado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE: En Doce metros con la casa número cuatro de propiedad de JULIO ROJAS RAMOS SUR: En doce metros con la calle cuarenta y uno POR EL NORTE EN 8.00 METROS CON LA CARRERA 22, POR EL ORIENTE EN 19.00 METROS CON LA CALLE 13, POR EL SUR EN 8.00 METROS CON EL LOTE No. 14, POR EL OCCIDENTE EN 19.00 METROS CON EL LOTE No. 12". ORIENTE: En diecisiete metros con la casa número dos de propiedad de Carlos Julio García Guarín. OCCIDENTE: En diecisiete metros con la carrera once Carretera Circunvalar

3.- Que se ordene y decrete la restitución de inmueble objeto de la demanda, física y materialmente, haciéndolo desocupar completamente, en los términos establecidos en el contrato, entregándose en el mismo estado en que les fue entregado a los arrendatarios

4.- Que se comisione para que se practique la diligencia de entrega material del inmueble, previamente ordenada.

5.-Que se condene en costas a la parte demandada.

Este despacho mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) admite la demanda y se dispone darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3°, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

Así mismo y teniendo en cuenta que en la arrendataria abandonó el inmueble desde septiembre de 2021, dentro de la misma providencia se ordenó inspección judicial del inmueble ubicado en la calle 41 No. 11-05 local comercial de comidas barrio Acolsure de Ocaña (Norte de Santander) conforme a lo dispuesto en el numeral 8°

del artículo 384 del C.P.C, señalando para para la práctica de la diligencia el día 22 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., diligencia que no fue celebrada en razón a que la parte demandante no se hizo presente, por lo que se fijó nuevamente fecha y hora para la celebración de la restitución provisional, quedando esta para el día 03 de junio de 2022 a las 9:00 am.

El día programado, se adelantó tal diligencia y se ordena hacer entrega física del predio descrito en párrafos anteriores, lo cual quedó registrado en acta levantada y firma por sus intervinientes.

De igual manera, se notificó a la demandada **ANA MILENA NARANJO GALVAN**, a través de correo electrónico, del auto de admisión de la demanda y del escrito de la demanda, conforme a los estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quedando plenamente notificada, sin que se hubiese opuesto a las pretensiones de la parte demandante, ni realizado ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 384 C.G. del proceso establece que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

El contrato de arrendamiento lo define el art. 1973 del C.C. así: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o presentar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc. etc.

El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendamiento, “es **obligado al pago del precio o renta**”, lo que nos indica que la obligación principal de las arrendatarias es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

En el subjuice se dice que el arrendatario adeuda el valor de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.00)**. hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El artículo 1608 numeral 1° C.C. reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones entre las cuales medien a los menos cuatro días para cesar inmediatamente el arriendo, sino se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajara de treinta días”.

El mismo artículo 384 parágrafo 3° del C.G del Proceso, prevé: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N de S**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, a través del **Dr. Henry Solano Torrado** en calidad de parte **ARRENDADORA**, con la señora **ARRENDATARIA ANA MILENA NARANJO GALVAN**, del local comercial de comidas ubicado Calle 41 No. 11-05 Barrio Acolsure en la ciudad de Ocaña N. de S, determinado por los siguientes linderos: “POR EL NORTE: En Doce metros con la casa número cuatro de propiedad de JULIO ROJAS RAMOS SUR: En doce metros con la calle cuarenta y uno POR EL NORTE EN 8.00 METROS CON LA CARRERA 22, POR EL ORIENTE EN 19.00 METROS CON LA CALLE 13, POR EL SUR EN 8.00 METROS CON EL LOTE No. 14, POR EL OCCIDENTE EN 19.00 METROS CON EL LOTE No. 12”. ORIENTE: En diecisiete metros con la casa número dos de propiedad de Carlos Julio García Guarín. OCCIDENTE: En diecisiete metros con la carrera once Carretera Circunvalar.

SEGUNDO: Ordenar la restitución de manera definitiva del inmueble ya descrito, en atención a la restitución provisional, realizada en diligencia el día 03 de junio de 2022, tal como quedó dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Condénese en costas a las demandadas. Por Secretaría liquidense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA GALVIS
DEMANDADO	LUCIO SANTIAGO ROSERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00429-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **LUCIO SANTIAGO ROSERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **LUCIO SANTIAGO ROSERO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A.-** la cantidad de **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$40.085.827)** M/CTE, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021; **b).-** más intereses moratorios del pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 29 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).** la cantidad de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$4.056.105)** M/CTE, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.3180089556; **d).** - más intereses moratorios del pagaré No.3180089556 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 01 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa dos (02) pagarés: Pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021 y pagare No.3180089556 otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Con providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LUCIO SANTIAGO ROSERO**, fue notificado por correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de los dineros depositados en cuentas contentes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **LUCIO SANTIAGO**

ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.914.471 en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAÚ BBVA COLOMBIA COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR. BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK. BANCO PICHINCHA BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL.

También se ordenó el embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado o cuota parte del mismo identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-17640, dirección de ubicación CARRERA 22 N° 5-13 APTO DUPLEZ 201 EDIF PAREDES GONZALEZ del Municipio BARRANCABERMEJA – SANTANDER, medida que no se materializó por cuanto debe verificarse la identificación del inmueble, ya que los folios que comienzan por 270 corresponden al círculo registral de Ocaña y a Barrancabermeja le corresponde el código 303, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante, pero a la fecha no se ha realizado la gestión pertinente.

De igual manera se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado LUCIO SANTIAGO ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.914.471 como empleado de PRODECO S.AS, Medida que se comunicó con oficio No. 2655 del 19 de octubre de 2023, pero a la fecha no se tiene respuesta respecto de tal medida.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUCIO SANTIAGO ROSERO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de: **A.-** la cantidad de CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$40.085.827) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021; **b).-** más intereses moratorios del pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 29 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).** la cantidad de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$4.056.105) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.3180089556; **d).** - más intereses moratorios del pagaré No.3180089556 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 01 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto de la materialización de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99eda3c40b11955ff90fcb9757392d6b286fab69fa240300aafb8c6a387309**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. JOSÉ FREDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ILVA ROSA CARREÑO LEÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00486-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el inmueble (derecho de cuota) de propiedad de la demandada **ILVA ROSA CARREÑO LEÓN**, predio identificado con M.I. No. 266-11545 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso 3° de la providencia fechada 16 de septiembre de 2022.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e42ef5404688790544da7ba5995f910dcc73c82e384c213a4921dd8635558**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	LINO GUITIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO
APODERADO	LINO GREGORIO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
DEMANDADO	DORA MARIA TRILLOS PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00035-00
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa Divisoria presentada por el doctor LINO GREGORIO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA, en calidad de apoderado **LINO GUITIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO**, en contra de **DORA MARIA TRILLOS PEREZ**, donde solicita decretar venta del bien inmueble objeto de la demanda.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir:

- A.** Deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso en la demanda. Pues en el encabezado de la demanda se establece la cuantía con base en el avalúo comercial del inmueble y en este tipo de procesos se debe establecer con base en el avalúo catastral, tal como lo establece el núm. 4 del art 26 del Código General del Proceso.
- B.** Se deberá cumplir con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica: en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso. El dictamen que se anexa en la demanda se dedica a determinar únicamente el avalúo comercial del inmueble y nada se expresa en el dictamen respecto del tipo de división que es procedente y sobre las mejoras.
- C.** Se deberá adecuar el hecho primero de la demanda pues allí se menciona la escritura pública No.2373 del 22 de septiembre de 2021, pero no se nombra la notaría donde se llevó esta.
- D.** En los términos anteriores deberá anexar la mentada Escritura Pública, pues es el acto que contiene la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal, al ser el que dio origen a la titularidad del derecho de dominio y es el que permite dar certeza que demandante y demandado son codueños tal como lo menciona el inciso 2° del art 406 del Código General del Proceso.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Divisoria presentada por LINO GUITIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO a través apoderada judicial, en contra de DORA MARIA TRILLOS PEREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor LINO GREGORIO GUITIERREZ DE PIÑERES AMAYA, abogado titulado con T.P 141.303. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50462ca543412689961f873c12e83dc7a20b032f3479ead91a8b75569bbe2024**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>